

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dos de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia: 25899-31-10-001-2021-00195-02

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada Olga Patricia Nivia Ruiz contra el auto proferido por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá el 18 de agosto pasado, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico que promovió Harold Ernesto Amaya Rodríguez contra aquélla.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la convocada luego de admitida la demanda pidió al juez decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre las acciones *“que los hijos mayores de la pareja, de nombres Juan Esteban Amaya Nivia, Samuel Alejandro Amaya Nivia, David Santiago Amaya Nivia, y de los dos menores edad de nombres Luis Felipe Amaya Nivia y José Miguel Amaya Nivia, poseen en la*

sociedad comercial denominada Constructora Amavia Sociedad por Acciones Simplificada”.

Y también exigió que se decrete a favor de sus hijos y a cargo del demandante una cuota alimentaria provisional de \$18.000.000, esto, en función de poder cubrir sus necesidades básicas esenciales.

2. El juez, a través del auto apelado, no dispensó la medida cautelar reseñada con fundamento en que los activos que la involucran no están encabeza de ninguno de los intervinientes y, además, denegó el canon de alimentos suplicado.

3. La convocada, presentó recurso de apelación indicando que la cautela reseñada debe ordenarse con amparo en el literal f del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, según el cual, *"a criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad”.*

Lo anterior por cuanto, dijo, *“en atención a que en los hechos de la contestación de la demanda, así como de la demanda de reconvenición, se hace referencia a una serie de presuntos actos de hostigamiento económico que se han venido presentando a lo largo de los años en contra de mi... Como corolario, tal y como se mencionó al momento de solicitar el decreto de la medida, se debe tener en cuenta que debido a la calidad de accionistas en la sociedad comercial Constructora Amavia S.A.S. de los hijos de la pareja y que dentro de los hechos se refirió a una posible afectación derivada de la capitalización de las utilidades de los socios y familiares, disminuyendo la participación accionaria de mi representada, debido a que son cinco hijos varones y su esposo hombre, quien además les controla por el manejo de dinero que ha tenido hasta la fecha”*.

Y agregó que la obligación alimentaria provisional pedida debe dispensarse, en consideración a que en el legajo hay contundentes pistas que certifican que sus descendientes dependen económicamente de su esposo, el demandante Harold Ernesto Amaya Rodríguez.

4. La oficina de primer grado, confirmó su pronunciamiento y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Para empezar, importa memorar que el artículo 598 del Código General del Proceso gobierna las medidas cautelares en los procesos de familia, en los que se hallan los de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, canon que en su numeral 1° establece con claridad que solo pueden embargarse y secuestrarse los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza del otro excónyuge.

Con abrigo en esa exposición emerge irrefutable la improcedencia de disponer la cautela disputada en esta instancia, en consideración a que las acciones a embargar no pertenecen a ninguno de los contendores, cuyas nupcias pretenden aniquilarse en este sendero, sino que por el contrario son de propiedad de los hijos de la pareja, y de contera ello evidencia que esos activos no podrán ser objeto de gananciales, de donde viene infructuoso por demás embargar tales acciones por motivo de que a futuro no podrán inventariarse y adjudicarse a los intervinientes.

No es ajeno que la convocada prohija el decreto de su cautela con báculo en la preceptiva de orden legal prevista en el literal f del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, según la cual, *"a criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia"*

intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad”.

Empero, hay que decir que el embargo anhelado no puede disponerse con amparo en ese apartado normativo por motivo de que en este expediente aún no están demostradas situaciones de violencia intrafamiliar contra la accionada, esto, bajo la modalidad económica que refiere en su recurso de apelación, tanto menos cuando los activos a cautelar no pueden intervenir en esta vía por la potísima razón de que pertenecen a terceros que no integran los extremos del proceso.

Siendo además que el tipo de medidas que pueden emanar del literal f del numeral 5° del artículo 598 del Código General del Proceso, por antonomasia, son las tendientes a reducir cualquier hecho de violencia contra la mujer, mas no pueden emplearse para incursionar en asuntos económicos de entes societarios, como se pretende, y menos para afectar activos de propiedad de terceros no convocados en la contienda, quienes es apenas lógico que no pueden verse sorprendidos por decisiones

dictadas en expedientes en donde no contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

De otra parte, por el momento no es plausible disponer la cuota alimentaria provisional instada por la recurrente a favor de sus hijos en la medida en que esa obligación ya se encuentra dispuesta por una autoridad administrativa, según puede vislumbrarse en el legajo, de manera que no se torna urgente disponer ese recaudo en esta etapa y de modo provisional, habida cuenta de que ya se encuentra reglado, debiéndose advertir que el aumento económico de esa obligación es asunto que el juez deberá evaluar en la sentencia, pues así este tribunal lo conceptuó en pretérita oportunidad al detallar que

"el enjuiciador no interpretó correctamente tal pretensión de alimentos, si se tiene que no está perfilada en que se decrete un canon alimentario para los menores hijos de edad del matrimonio, sino en modificar el previamente dispuesto por la comisaria de familia que se inmiscuyó en ese preciso particular, pedimento que, no está por demás asentar, es viable enjuiciar por motivo de que la fijación de alimentos previa no hace tránsito a cosa juzgada material".

Así las cosas, se confirmará determinación recurrida en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la disposición apelada. En firme devuélvase la actuación al juzgado, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondono_sendoj_ramajudicial_gov_co/EoVrBfF6WZ1Kjh5ua4mHvNkByXdmW70AuZDb-BXzbyAtrA?e=6nGo9g

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3267b6aa09f8e4872a902c79fbba085b6c311f6936094fe909b578793
6ddfe60

Documento generado en 02/11/2021 09:31:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>